



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

Resolución de Presidencia N° 096-2022-P-CO-UNAAT

Tarma, 13 de diciembre 2022

VISTO:

PROVEÍDO N° 114-2022 (13.12.2022), OPINIÓN LEGAL N° 00338-2022-UNAAT/P-OAJ (13.12.2022), OFICIO N° 898-2022-UNAAT/DGA (13.12.2022), INFORME N° 978-2022-UNAAT/DGA-UA (13.12.2022); y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en ese sentido el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Tarma, como persona jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución. Asimismo, con Resolución del Consejo Directivo N° 061-2022-SUENDU/CD, de fecha 17 de junio de 2022, se resuelve aprobar la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y reconocer la creación de dos (2) locales; y, el cambio de locación;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan. El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU);

Que, con Resolución Viceministerial N° 285-2019-MINEDU de fecha 15 de noviembre de 2019, se resuelve reconfigurar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, integrada por: Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencios como Presidenta; Dr. Simeón Moisés Huerta Rosales como Vicepresidente Académico y Dr. William Elmer Zelada Estraver como Vicepresidente de Investigación; posteriormente, con la Resolución Viceministerial N° 008-2021-MINEDU, de fecha 08 de enero de 2021, se acepta la renuncia de la Presidenta de la Comisión Organizadora y se designa al Dr. Wilber Jiménez Mendoza en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma;

Que, a través del Oficio N° 898-2022-UNAAT/DGA, de fecha 13 de diciembre de 2022, la Directora General de Administración remite al Presidente de la Comisión Organizadora el Informe N° 978-2022-UNAAT/DGA-UA, del 13 de diciembre de 2022, con el cual la Unidad de Abastecimiento solicita la nulidad del procedimiento de selección AS N° 19-2022 y retrotraer a convocatoria hasta la etapa de bases integradas; argumentando que con fecha 05 de diciembre de 2022, se realizó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N°19-2022, el cual tiene por objeto la contratación para la adquisición de "Equipo lector multimodal para la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial" y con fecha 12 de los corrientes se realizó la integración de bases correspondiente; sin embargo, por error involuntario se cargó un archivo distinto al que correspondía. Al respecto, ello estaría generando una situación adversa al confundir a los potenciales postores; y como órgano encargado de las contrataciones asume este error material producido en esta etapa del procedimiento de selección;

Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Opinión Legal N° 00338-2022-UNAAT/P-OAJ, analiza como sigue:

"II. ANÁLISIS LEGAL:

2.1. Corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a





**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA**
CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

...//Resolución de Presidencia N° 096-2022-P-CO-UNAAT

-2-

declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

2.2. Asimismo, el inciso e) numeral 128.1 del reglamento, establece: “e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

2.3. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos, como es en este caso.

2.4. Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, no si quiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo.

2.5. Que, a través de Informe N° 978-2022-UNAAT/DGA/UA, la Unidad de Abastecimiento, solicita la Nulidad del Procedimiento de Selección de la AS N° 19-2022 y retrotraer a convocatoria hasta la etapa de bases integradas, argumentando que con fecha 05 de diciembre de 2022, se realizó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N°19-2022, el cual tiene por objeto de contratación es la CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE “EQUIPO LECTOR MULTIMODAL PARA LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL” y con fecha 12 de los corrientes se realizó la integración de bases correspondiente a la CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE “EQUIPO LECTOR MULTIMODAL PARA LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL”. Sin embargo, por error involuntario se cargó un archivo distinto al que correspondía. Al respecto, ello estaría generando una situación adversa al confundir a los potenciales postores; y como órgano encargado de las contrataciones asumen este error material producido en esta etapa del procedimiento de selección, por ende, requiere retrotraer a la etapa de bases integradas.

2.6. Que, según el artículo 44.1 y 44.2 de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la Nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de selección cuando estos “hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, siempre y cuando este sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato.

2.7. La situación expuesta, y en el caso concreto, al cargarse un archivo distinto a las bases integradas, generaría una situación adversa al confundir a los potenciales postores, vulnerándose, de tal forma, los principios de eficacia y eficiencia, regulados en el artículo 2 de la Ley. Por lo tanto, la situación expuesta ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa donde se cometió el vicio.”; y

En uso de las atribuciones que le confieren al Titular del Pliego la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNAAT, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 008-2021-MINEDU y demás normas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DEL OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2022, CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE “EQUIPO LECTOR MULTIMODAL PARA LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL”; en consecuencia, **retrotraer el procedimiento hasta la etapa de bases integradas.**

///...





**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA**
CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

...///Resolución de Presidencia N° 096-2022-P-CO-UNAAT

-3-

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la Unidad de Abastecimiento poner mayor cuidado en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución en la Plataforma de SEACE y se disponga las acciones subsiguientes, conforme a la normatividad de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Alta Dirección, Dirección General de Administración y Unidad de Abastecimiento; para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dr. Wilber JIMÉNEZ MENDOZA
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Autónoma Altoandina
de Tarma



ERIC. Bethzabe BARRUETA VILCHEZ
Secretaria General
Universidad Nacional Autónoma Altoandina
de Tarma